

nes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

#### ARTÍCULO 4: RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 de la L.G.T. y subsidiariamente aquellas a que se refiere el artículo 40 de la citada Ley.

#### ARTÍCULO 5: BONIFICACIONES.

No se concederá bonificación alguna salvo los supuestos reconocidos por la Ley

#### ARTÍCULO 6: CLASIFICACION DE LAS CALLES.

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en una única categoría.

#### ARTÍCULO 7: CUOTA TRIBUTARIA.

1.-La cuota tributaria será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al tiempo de duración del aprovechamiento y superficie ocupada, expresada en metros cuadrados.

2.-La tarifa de la tasa será la siguiente:

20 •/Ud/año.

#### ARTÍCULO 8: DEVENGO.

1.-La tasa se devengará cuando se inicie la ocupación o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.-Sin perjuicio de lo anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para la ocupación del terreno de uso público.

3.-Cuando la ocupación o aprovechamiento especial hubiera tenido lugar sin solicitar la licencia preceptiva, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicha ocupación.

#### ARTÍCULO 9: PERIODO IMPOSITIVO.

1.-Cuando la ocupación autorizada deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la Licencia Municipal.

2.-Cuando la duración temporal de la ocupación se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día uno de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio do cese en la ocupación o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3.- En caso de baja, se devolverá las cuotas ingresadas que correspondan a los meses que resten por transcurrir, excluido aquel en el que se produzca la baja.

#### ARTÍCULO 10: GESTION, DECLARACION E INGRESO.

1. -Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán presentar previamente solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido, a la que se acompañará croquis expresivo del lugar y forma de la instalación y duración del aprovechamiento. Simultáneamente practicarán autoliquidación de la tasa correspondiente, con ingreso de la cuota resultante en la Tesorería.

2.-Las licencias otorgadas y reguladas en esta Ordenanza tienen el carácter de mera tolerancia, y por ello se otorgan en tanto sean compatibles con el uso de la vía

pública y podrán ser revocadas o modificadas cuando, dadas las circunstancias, este Ayuntamiento lo crea conveniente a los intereses públicos.

3.-Corresponde a la Alcaldía-Presidencia el otorgamiento de las licencias reguladas en esta Ordenanza.

4.-En caso de denegarse las ocupaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado, que se practicará a la vista de la documentación aportada.

5.-No se podrá ocupar la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

6.-Una vez autorizada la ocupación por periodo anual, se entenderá prorrogada por el mismo plazo, mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía-Presidencia, o se presente baja por el interesado o por sus representantes legítimos en caso de fallecimiento. En estos casos, el abono de las tasas tendrá lugar en los sesenta primeros días del año mediante autoliquidación practicada por los interesados.

7.-La no presentación de la baja sea cual sea la causa que se alegue en contrario, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.-Las autorizaciones tendrán carácter personalísimo y no podrán ser cedidas, arrendadas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la anulación de la Licencia.

9.- Las deudas no satisfechas en periodo voluntario, serán exigibles por la vía administrativa de apremio.

#### ARTÍCULO 11: INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

### ANEXO III

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON CASSETAS DE VENTAS, QUIOSCOS Y OTRO TIPO DE INSTALACIONES PARA EL USO COMERCIAL Y FINES LUCRATIVOS.**

#### ARTÍCULO 1: FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, artículos 106 de la Ley 7/1985, RBRL 58 y 20.3m), del RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de Vera establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### ARTÍCULO 2: HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

**ARTICULO 3: SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídica, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar los quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**ARTÍCULO 4: RESPONSABLES.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T. y subsidiariamente aquellas a que se refiere el artículo 40 de la citada ley.

**ARTICULO 5 BONIFICACIONES.**

No se concederá en esta tasa bonificación alguna salvo los supuestos reconocidos por la Ley.

**ARTICULO 6: CLASIFICACION DE LAS CALLES.**

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en un régimen de única categoría.

**ARTICULO 7 CUOTA TRIBUTARIA.**

1.- La cuota tributaria será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia o de la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.-

	<b>INSTALACION FIJA</b>	<b>INST. DE TEMPORADA</b>
<b>MENOR DE 5 M2.</b>	600 •/UD/AÑO	300 •/UD/TEMPORADA
<b>DE 5 A 10 M2</b>	900 •/UD/AÑO	500 •/UD/TEMPORADA
<b>MAYOR DE 10 M2.</b>	1200 •/UD/AÑO	800 •/UD/TEMPORADA

Se entenderá como temporada un periodo de tiempo no superior a 6 meses.

Este tipo de instalaciones no podrán ubicarse en calles o terrenos de uso público de manera que impida la circulación.

3.- Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

**ARTICULO 8 DEVENGO.**

1.- La tasa se devengaría cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para la instalación del quiosco.

3.- Cuando el uso privativo o aprovechamiento especial hubiere tenido lugar sin solicita la licencia preceptiva, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

**ARTICULO 9: PERIODO IMPOSITIVO.**

1.- Cuando la instalación del quiosco autorizado deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la duración temporal de la instalación del quiosco se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día uno de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los impuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicara lo previsto en los apartados siguientes.

3.- Cuando se inicie la utilización, el importe de la cuota a exigir se prorrateara por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir el año, incluido aquel en que produce la utilización.

4.- En caso de baja, se devolverá la cuota que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir, excluido aquel en que se produce la baja.

**ARTICULO 10: GESTION, DECLARACIONE INGRESO.**

1.- La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la correspondiente a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente a su instalación, la correspondiente licencia municipal, solicitud a la que acompañaran plano detallado de situación donde pretenda ubicarse el quiosco y extensión a ocupar por el mismo. Simultáneamente practicarán autoliquidación de la tasa correspondiente, con ingreso de la cuota resultante en la tesorería.

3.- Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, el otorgamiento de las licencias reguladas en esta Ordenanza.

4.- En caso de denegarse la autorización, el interesado podrá solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, que se practicará de oficio a la vista de la documentación aportada.

5.- a) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada tácitamente y por periodos anuales hasta que se acuerde su caducidad por la Alcaldía-Presidencia, se presente baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

b) Con referencia al día 1 de enero de cada año, se formará un padrón comprensivo de todos los concesionarios titulares a dicha fecha, que será expuesto al público por un mes a efectos de posibles reclamaciones, que será elevado a definitivo con la resolución de éstas si las hubiere.

c) El periodo voluntario de cobranza será de dos meses.

Transcurrido el plazo anterior, las deudas no satisfechas incurrirán en el procedimiento administrativo de apremio.

6.- La no presentación de la baja sea cual sea la causa que se alegue en contrario, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las concesiones de quioscos tendrán carácter personalísimo y no podrán ser cedidas a terceros sin expresa autorización del Ayuntamiento. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la anulación de la licencia, la caducidad de la concesión y la pérdida de la fianza constituirán en función de lo establecido en el número siguiente.

8.- Cuando el quiosco pretenda ubicarse en suelo urbano con obras de urbanización completa, los servicios

técnicos municipales calcularán el importe de la fianza a depositar por los interesados, al objeto de que pueda garantizarse la reposición de los servicios urbanísticos afectados por la instalación del quiosco. Dicha fianza se devolverá a petición de parte una vez concedida la baja en la autorización, el quiosco haya sido desmontado y por los técnicos municipales se certifique la perfecta reposición de los servicios afectados.

#### ARTICULO 11:

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda, en todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y 55 de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ANEXO IV

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, CONTENEDORES, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBRO, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

#### ARTICULO 1: FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, artículos 106 de la Ley 7/1985, RBRL 58 y 20.3G), RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de Vera establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de terrenos de uso publico con mercancías, contenedores, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal

#### ARTICULO 2: HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificando en las tarifas contenidas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

#### ARTICULO 3: SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídica, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o realicen ocupación de terrenos regulado por esta Ordenanza.

#### ARTICULO 4 RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la LAT. y subsidiariamente aquellas a que se refiere el artículo 40 de la citada ley.

#### ARTICULO 5: BONIFICACIONES.

No se concederá en esta tasa bonificación alguna salvo los supuestos reconocidos por la Ley.

#### ARTICULO 6: CUOTATRIBUTARIA.

6.1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes  
OCUPACION DE VIAPÚBLICAY TERRENOS DE USO PUBLICO POR CONTENEDORES DE OBRAS:

Casco Histórico y Comercial: 35 €/Ud los primeros 15 días, más 20 €/Ud/1semana.

Calles Tipo I: 30 €/Ud/15 días, más 15 €/Ud/1semana.

Calles Tipo II: 25 €/Ud/15 días, más 12 €/Ud/1semana.

Calles Tipo III: 20 €/Ud/15 días, más 10 €/Ud/1semana.

Si se impidiese la circulación de tráfico rodado por la instalación de contenedores, además de la tasa correspondiente, se pagará un canon fijo de 30 € por semana.

Se entenderá que en una calle se impide la circulación, cuando quede menos de 3 m. de anchura de calzada, no pudiéndose incluir como paso provisional de vehículos parte de la acera peatonal. En toda calle que se corte al tráfico como mínimo se debe dejar un paso de 1,20 m. para peatones.

OCUPACION DE VIAPUBLICAY TERRENOS DE USO PUBLICO POR ACOPIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS DE SEGURIDAD, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN EJECUCION DE OBRAS:

2.1.-ACOPIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLADO DE SEGURIDAD, INSTALACION DE CASETAS PROVISIONALES DE OBRA:

Casco Histórico y Comercial: 25 €/m<sup>2</sup>/15 días, más 12 €/m<sup>2</sup>/1semana.

Calles Tipo I: 20 €/m<sup>2</sup>/15 días, más 10 €/m<sup>2</sup>/1semana.

Calles Tipo II: 15 €/m<sup>2</sup>/15 días, más 8 €/m<sup>2</sup>/1semana.

Calles Tipo III: 10 €/m<sup>2</sup>/15 días, más 6 €/m<sup>2</sup>/1semana.

2.2.-INSTALACION DE PUNTALES, ASNILLAS Y ANDAMIOS:

Casco Histórico y Comercial: 20 €/ml/15 días, más 10 €/m<sup>2</sup>/1semana.

Calles Tipo I: 15 €/ml/15 días, más 8 €/m<sup>2</sup>/1semana.

Calles Tipo II: 10 €/ml/15 días, más 5 €/m<sup>2</sup>/1semana.

Calles Tipo III: 5 €/ml/15 días, más 3 €/m<sup>2</sup>/1semana.

Si se impidiese la circulación de tráfico rodado por la instalación de acopio de material de construcción, escombros, vallado de seguridad, instalación de casetas provisionales de obra, instalación de puntales, asnillas, andamios u otras instalaciones análogas en ejecución de obras, además de la tasa correspondiente, se pagará un canon fijo de 30 € por semana.

Se entenderá que en una calle se impide la circulación, cuando quede menos de 3 m. de anchura de calzada, no pudiéndose incluir como paso provisional de vehículos parte de la acera peatonal. En toda calle que se corte al tráfico como mínimo se debe dejar un paso de 1,20 m. para peatones.

La clasificación de las calles se encuentra recogida en el anexo I de esta Ordenanza.

#### ARTICULO 7: DEVENGO

1.-La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento en que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.